



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **VEINTIUNO (21) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA, NEGO**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2024-00583-00** formulada por **BLANCA MYRIAN BARAJAS ROBERTO**, contra el **JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
11001400303020170099900.**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 22 DE MARZO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 22 DE MARZO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora Carlos E

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTS@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2024 00583 00
Accionante: Blanca Myriam Barajas Roberto
Accionado: Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá
D.C. y otro.
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 21 de marzo de 2024.
Acta 09.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **BLANCA MYRIAM BARAJAS ROBERTO** contra el **JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** trámite al que se vinculó al **JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE ESTA URBE.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

Al Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá le correspondió por reparto el proceso verbal reivindicatorio adelantado por Blanca Myriam Barajas Roberto y María Martha Barajas Roberto contra Silvia Elena Barajas Roberto de Contreras, Mario Contreras Barajas y Nohora Elsy Contreras Barajas, bajo el radicado 11001400303020170099900¹.

En auto adiado 3 de diciembre de 2021, se reconoció a Silvia Helena, Marlen y María Aracely Contreras Barajas como sucesoras procesales de la demandada Silvia Helena Barajas de Contreras (q.e.p.d.)². En audiencia del 26 de enero de 2022, se reconocieron en la misma calidad a Mario Alfonso Contreras Barajas y Nohora Elsy Contreras Barajas³.

Surtido el trámite previsto para este tipo de juicios, mediante audiencia celebrada el 9 de junio de 2022, el Juez de primera instancia profirió sentencia, en la que declaró: probadas las excepciones denominadas *“No tener la calidad de poseedor del bien objeto de usucapación conforme lo afirman los demandantes”* y *“No tener la calidad de poseedora la señora Nohora Elsy Contreras barajas del bien objeto de usucapación conforme lo afirman los demandantes”*; no demostrada la defensa de *“prescripción adquisitiva de dominio en favor de Silvia Helena Barajas de*

¹ Archivo “01Expediente.pdf” del cuaderno “CD01verbal” del cuaderno “Expediente11001400303020170099900”.

² Archivo “07.2017-00999 tiene herederos, sucesión procesal.pdf” ib.

³ Archivo “13(03)ActaAudienciaArt.372Reivindicatorio2017-00999(26-01-22).pdf” ib.

Contreras, respecto del primer piso del inmueble de la Diagonal 45-A Sur n.º 16 G-36 Barrio San Jorge de Bogotá”; que pertenece a las demandantes, el dominio pleno y absoluto del predio objeto del compulsivo; en consecuencia, ordenó a los sucesores procesales la restitución del predio al extremo actor; condenó a los sucesores procesales al pago de frutos civiles; dispuso la cancelación de la inscripción de la demanda como medida cautelar; condenó en costas a ambas partes. Inconforme con la decisión, la parte pasiva formuló recurso de apelación, que fue concedido en el efecto devolutivo⁴.

El Despacho enjuiciado, admitió en el efecto suspensivo la alzada propuesta, concediendo el término para su sustentación⁵. El 23 de mayo de 2023, emitió sentencia de segunda instancia, en la que revocó los numerales 3º, 4º, 5º y 7º del veredicto apelado. Negó las pretensiones de la demanda⁶.

Señaló la promotora del amparo que se han agotado todos los medios ordinarios previstos en este asunto, por tanto, acude a la vía constitucional, toda vez que la decisión adoptada por el funcionario querellado vulnera de manera grave el debido proceso, pues incurre en una irregularidad procesal, desconoce la norma procesal y le da un alcance del que adolece. Es una decisión ilegítima⁷.

4. LA PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas fundamentales del debido proceso y

⁴ Archivo “27(35)ActaAudienciaArt.373C.G.P.Reivindicatorio2017-00999.pdf” del cuaderno “CD01verbal” del cuaderno “Expediente11001400303020170099900”.

⁵ Archivo “02AutoAdmiteApelación202200708.pdf” del cuaderno “02Cuaderno2daInstancia” del cuaderno “11001-40-03-030-2017-00999-01(SentenciaRevoca)”.

⁶ Archivo “SentenciaRevoca202300523.pdf” ib.

⁷ Archivo “04EscritoTutela.pdf” del cuaderno “11001220300020240058300”.

acceso a la administración de justicia. Revocar la sentencia proferida por el juez de segunda instancia, por el ejercicio de vías de hecho, violación del derecho sustancial por vía directa e indirecta, incurrir e incongruencia entre la apelación y la decisión, además, de abuso del derecho, para en su lugar ratificar el pronunciamiento de primer grado⁸.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El Funcionario del Estrado convocado, señaló que fue nombrado el 5 de marzo de 2024, tomó posesión el día 6 siguiente, por lo que se limita a lo contenido en el expediente al desatar el recurso de apelación, actuación en la que se emitió sentencia el 23 de mayo de 2023, revocando la decisión del a-quo.

Relievó que, pese a los argumentos expuestos por la tutelante, la presente queja incumple el principio de subsidiariedad y las causales formales de procedencia de la misma, en particular el de inmediatez si se tiene en cuenta que fue interpuesta aproximadamente 10 meses después de adoptada la decisión que ahora censura.

Además, refirió que la providencia atacada no luce caprichosa ni incoherente, todo lo contrario, en ella se plasmaron de manera clara las razones jurídicas que pusieron fin al debate, razón por la cual no merece reproche alguno y mucho menos compromete algún derecho fundamental. Aseguró que este mecanismo tampoco debe ser encausado como una instancia adicional o reavivar discusiones sobre temas resueltos como lo ha delimitado la jurisprudencia. Pidió no acceder al amparo⁹.

⁸ Archivo "04EscritoTutela.pdf" ib.

⁹ Archivo "07respuestaJuzgado40CCto.pdf" del cuaderno "11001220300020240058300".

5.2. La señora Juez 30 Civil Municipal de esta ciudad, indicó que la promotora del amparo no formuló queja contra ese despacho, por lo que se configura falta de legitimación en la causa por pasiva. Realizó un recuento procesal de lo acontecido al interior del reivindicatorio. Solicitó la desvinculación del trámite constitucional, tras considerar que no ha conculcado ninguna prerrogativa de la accionante¹⁰.

5.3. María Aracely Contreras Barajas, solicitó negar el ruego tuitivo, después de advertir la inexistencia de juramento. Invocó que se pretenden debatir pruebas que fueron practicadas y valoradas en el juicio, actuación prohibida por el Decreto 2591 de 1991. Adjuntó copia de liquidación de costas y demanda ejecutiva¹¹.

5.4. El ciudadano Mario Alfonso Contreras Barajas, pidió desestimar la queja por extemporánea, temeraria y por no cumplir con el requisito de inmediatez. Afirmó que contrario a lo expuesto por la accionante la decisión adoptada respeta los derechos fundamentales de las partes e intervinientes.

Resaltó el carácter de cosa juzgada de la determinación confutada, al tiempo que aseguró que la convocante pretende revivir por esta vía etapas procesales ya fenecidas al interior de la causa exponiendo hechos infundados¹².

5.5. Marlen Contreras Barajas, tras señalar los requisitos para la procedencia del mecanismo constitucional, se refirió en términos similares. Anotó que al acudir a esta vía se tergiversa y desnaturaliza la finalidad del trámite especialísimo, máxime porque

¹⁰ Archivo “08RespuestaJuzgado40CCto.pdf” del cuaderno “11001220300020240058300”.

¹¹ Archivo “10RespuestaMariaAracelyContreras.pdf” ib.

¹² Archivo “11RespuestaMarioAlfonsoContreras.pdf” ib.

durante el juicio se salvaguardaron las garantías procesales y han transcurrido 10 meses desde cuando se profirió la determinación de segunda instancia. Solicitó rechazar por improcedente el amparo¹³.

5.6. Nohora Elsy Contreras Barajas, deprecó la misma conclusión, por contener hechos y pretensiones infundadas. Agregó que no existe justificación para la inactividad de la impulsora por más de 10 meses de emitido el pronunciamiento de segunda instancia. Aseguró que no se conculcaron derechos fundamentales al interior del diligenciamiento verbal, ni se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable¹⁴.

5.7. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico¹⁵.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

¹³ Archivo “12RespuestaMarlenContreras.pdf” ib.

¹⁴ Archivo “13RespuestaNohoraElsyContreras.pdf” del cuaderno “11001220300020240058300”.

¹⁵ Archivo “06CorreoNotificacionesPartes.pdf” y “09ConstanciaNotificaciónExistenciaTutela.pdf” ib.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.2. En línea de principio, la autonomía que caracteriza el sistema, asociada al respeto que merece la seguridad jurídica derivada de las determinaciones proferidas, las tornan inmutables a través de esta vía. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que de configurarse ciertos presupuestos procedería excepcionalmente.

La honorable Corte Constitucional, en sentencia SU – 128 de 2021, reiteró que, para la prosperidad del amparo contra providencias judiciales, deben concurrir los requisitos de procedibilidad, tanto generales como especiales.

Adicionalmente, la doctrina tiene decantado que solamente cuando se ha escrutado de forma completa la concurrencia de esos presupuestos, puede el funcionario entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno.

6.3. En el *sub judice*, de entrada, se vislumbra que la protección constitucional deprecada debe desestimarse debido a que no se satisface el supuesto de inmediatez, al cuestionarse el veredicto de segundo grado emitido el 23 de mayo anterior -notificado por estado del día siguiente-¹⁶, por el Estrado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual revocó la decisión de primera instancia, negando en consecuencia, las aspiraciones del extremo demandante.

¹⁶ Archivo “SentenciaRevoca202300523.pdf” del cuaderno “02Cuaderno2daInstancia” del cuaderno “11001-40-03-030-2017-00999-01(SentenciaRevoca)”.

Resulta incontestable que, entre esa data y la presentación del resguardo -12 de marzo de los cursantes-¹⁷, medió un término superior a los seis meses que ha definido la Corte Suprema de Justicia¹⁸ como prudencial para la formulación de este mecanismo excepcional; sin que por demás la impulsora haya justificado en forma valedera, o hubiere mediado algún acontecimiento idóneo que le impidiera instaurar oportuna y en debida forma el auxilio tuitivo.

En un asunto de similares contornos, la Corte Suprema de Justicia indicó:

“...si bien esta Sala no desconoce la flexibilidad que ha precisado la Corte Constitucional frente a este requisito, lo cierto es que esa autoridad judicial también ha considerado que, en los asuntos referentes a quejas constitucionales contra providencias judiciales, el examen de inmediatez debe ser más estricto, con el fin de no trastocar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, pues ‘la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente’...”¹⁹.

6.4. En gracia de discusión, aun si se admitiera tener por superado lo anterior, igualmente el amparo resulta improcedente, ya que, si como quedó establecido, la inconformidad surgida descansa en que el Estrado censurado incurrió en una irregularidad procesal, pues desestimó la totalidad de los argumentos del apelante para revocar la decisión de primera instancia y negar las pretensiones de las demandantes, al considerar que al haberse alegado la excepción de prescripción adquisitiva de dominio, tuvo la injerencia suficiente para enervar las súplicas reivindicatorias, no

¹⁷ Archivo “02ActaReparto.png” del cuaderno “11001220300020240058300”.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. STC del 1 de julio de 2014. Expediente 73001-22-13-000-2014-00263-01.

¹⁹ STL16428-2023 del 22 de noviembre de 2023.

concierta la Sala con el reclamo constitucional pues, *contrario sensu*, se vislumbra que la autoridad esbozó sendos argumentos apoyados en la normatividad aplicable al caso y en la situación fáctica probada en el litigio independientemente de la postura que tenga el Tribunal al respecto.

Así las cosas, como en el caso bajo estudio, la discusión enfilada frente a las probanzas e interpretación en manera alguna habilitaría nuevamente el análisis del pleito, pues insistentemente la jurisprudencia ha precisado:

“...la herramienta constitucional no es el instrumento adecuado para atacar el ejercicio valorativo y sindéresis de los funcionarios al momento de resolver el asunto sometido a su conocimiento...

...

...Este mecanismo no es una instancia adicional o paralela a las consagradas en el procedimiento ordinario y no es viable acudir a él para censurar la forma en que los juzgadores estimaron las pruebas llevadas a su conocimiento... Admitir la postura del querellante implicaría una nueva revisión de instancia que haría al juez de amparo alejarse de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria, situación que no puede ser prohijada por esta Corporación...²⁰, por las razones aludidas se denegará la protección implorada.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República

²⁰ Sentencia STC4033-2021 del 16 de abril de 2021. Radicación 11001-22-10-000-2020-00690-01 Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por Blanca Myriam Barajas Roberto.

7.2. NOTIFICAR la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0aeaeedaf45ca605c2b1bb1afe189abf938b0372386d69d2e4c253a59356859**

Documento generado en 21/03/2024 04:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>